



RESOLUCION No. CSJATR17-423
Lunes, 13 de marzo de 2017

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARTEAGA CÉSPEDES.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-000235-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Dr. ÁLVARO MOZO GALLARDO identificado con la Cédula de ciudadanía No. 12.617.168, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2010-00081, contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 1° de marzo del 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 2 de marzo del 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-000235-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Dr. ÁLVARO MOZO GALLARDO, consiste en los siguientes hechos:

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 02 Ci-11 Municipal de Barranquilla.

2.-El Proceso Ejecutivo de COOTRAPOINTER, contra ROSMERY GOMEZ No. 081-2.010 Por reparto correspondió al Juez 08 Civil Municipal de Barranquilla, quien lo remitió a los juzgados de ejecución por encontrarse en estado de Sentencia, el día 18 de octubre del año 2.013.

3.-El día 24 de Junio del año 2.015 radique en la oficina de coordinación de los jueces de ejecución, escrito en la cual manifesté' que RENUNCIO del poder o endoso que en oportunidad procesal me entrego la parte demandante dentro de la referencia.

*4.- El día 14 de Abril del año 2.01510 Dra. CARINA PALACIO radico escrito en la oficina de Coordinación de los jueces de ejecución, en la cual solicita
Se le reconozca personería.*

5.- El día 14 de Marzo del año 2.015 el Cesionario Elver Molino de Arco, radico poder- mandato dentro del proceso referido en este escrito para que La representara judicialmente en sus intereses la Dr. CARINA PALACIO.

6.- Las anteriores Peticiones y manifestaciones no han sido de fondo resuelta por el juez 02 civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, lo cual

evidencia violación al derechos fundamental del DEBIDO PROCESO Y Principios fundantes que rigen la administración de justicia. Como el de Celeridad y eficacia.

7.- He pretendido revisar o examinar el expediente en la secretaria del Despacho judicial y la respuesta que recibo es que el proceso "se encuentra La despacho para resolver. "

8.- Cuando indago en la Página web de la rama "consulta de proceso "esta reseña con respecto al proceso No. 081-2.010, lo siguiente.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAMÓN VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, con oficio del 01 de Marzo del 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 de Marzo del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 09 de marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-1649, pronunciándose en los siguientes términos:

“respetuosamente, me dirijo a usted, con ocasión a la vigilancia administrativa 2017-00234 y 00235, con el fin de allegarle copias de los autos del día 09 de marzo de 2017, proferido por este despacho, resolviendo solicitudes dentro del proceso identificado con el radicado 008-2010-00081, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, el cual será notificado por Estado N°0040 el día 10 de marzo de 2017.

De esta manera queda rendido el informe solicitado. En caso de ser necesaria información adicional requerida por el honorable magistrado, este despacho estará presto a suministrarla”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia informal del memorial de fecha 14 de abril de 2015, presentado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
- Copia informal del memorial de fecha 24 de junio de 2015, presentado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

- Fotocopia del proveído de fecha 09 de marzo de 2017.
- Fotocopia del auto de fecha 09 de marzo de 2017, mediante el cual se normaliza la situación aducida por el quejoso.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2010-00081.
- Que el 14 de abril de 2015 la Dra. Carina Palacio Tapias radicó memorial con el fin de que se le reconociera personería jurídica para actuar dentro del proceso.
- Que el 24 de junio de 2015 el Dr. Álvaro Mozo Gallardo radicó memorial donde manifiesta que renuncia al poder o endoso otorgado.
- Que el 09 de marzo de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla profirió auto por medio del cual se resolvieron las solicitudes pendientes.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre la solicitud de liquidación de costas dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00619?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2010-00081 proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el proceso referenciado existen solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y de renuncia de poder otorgado desde el 14 de abril de 2015 y 24 de junio del mismo año respectivamente, sin que hasta la fecha de presentación del escrito de Vigilancia Judicial el Juzgado se haya pronunciado al respecto.

Que el funcionario judicial a su vez indica que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2017, se pronuncia resolviendo las solicitudes dentro del proceso identificado con el Radicado 008-2010-00081, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo dio trámite a la solicitud del Dr. Álvaro Mozo Gallardo y de la Dra. Carina Palacio Tapias y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 09 de marzo de 2017 el Despacho resolvió todas las solicitudes pendientes dentro del proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial

administrativa contra el Dr. RAMÓN VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

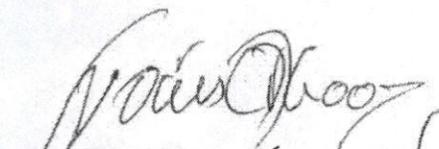
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAMÓN VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

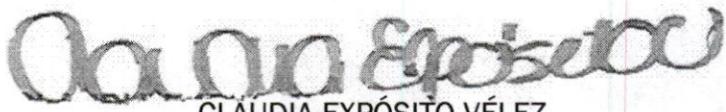
ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.